



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación del Proceso: 73-067-40-89-001-2021-00097-00

REF. CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por Sonia Diaz Tique, Angela Julieth Perdomo Tique, Humberto Perdomo Castro y Eduardo Carranza Beltrán, por medio de apoderado judicial. **RAD. N°73-067-40-89-001-2021-00097-00**

ANTECEDENTES

1. Por medio de apoderado judicial los señores Sonia Diaz Tique, Angela Julieth Perdomo Tique, Humberto Perdomo Castro y Eduardo Carranza Beltrán, interpusieron demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, presentada ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chaparral, el cual mediante auto del dieciséis (16) de junio resolvió rechazar de plano por el factor funcional y por competencia territorial, conforme el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, ordenando remitirla a este Juzgado.

2. Encontrándose el proceso para asumir su conocimiento, advierte la suscrita que no es posible tal proceder, lo que dar lugar a suscitar el conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, resulta dable precisar, que si bien el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima es mi superior funcional, y según lo establece el canon 139 del Código General del Proceso, no podría declarar mi incompetencia, advierto la imposibilidad de asumir el conocimiento del presente proceso, como quiera que con el proceso de cancelación de registro civil, se estaría alterando el estado civil de la demandante, proceso que encuadra en el que establece el

numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, y no en el numeral 6º del artículo 18 de la misma normativa.

2. El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, señala que el estado civil de una persona es: *"su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley". Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal".*

2.1. Como se observa de los hechos de la demanda, se indica que la señora Angela Julieth Perdomo Tique, nació el 10 de octubre de 2000 fruto de la relación que sostuvo su señora madre Sonia Diaz Tique con el señor Humberto Perdomo Castro, no obstante fue registrada el 9 de mayo de 2001, bajo el NUIP "T2H 0251455" ante la Registraduría del Estado Civil de Coyaima Tolima con el nombre de "Nurdeiby Carranza Tique", figurando como su padre el señor Eduardo Carranza Beltrán; posteriormente, el día 27 de agosto de 2009, su señora madre nuevamente la registra, ahora en la Registraduría del Estado Civil de Ataco Tolima, bajo el NUIP 1.108.831.901, con el nombre de Angela Yulieth Perdomo Tique y figurando como su padre el señor Humberto Perdomo Castro, quien según refiere es su verdadero padre.

Respecto de las acciones tendientes a la modificación del estado civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 23 de junio de 2008, exp. No. 08001-22-13-000-2008-00134-01, las distinguió así: *"... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente. (iii) **Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89** (Modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970".* (Resalta el juzgado).

Entonces, como quiera que en el presente caso la solicitud de cancelación se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, donde la demandante está con distinto nombre y apellido, al figurar con distinto padre, se estaría frente a una alteración del estado civil de la demandante, lo que conlleva a que sea

competencia del Juez Promiscuo de Familia de Chaparral y no del juez municipal, quien únicamente conocería en los eventos señalados en el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, esto es de la *"corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*.

Así las cosas, conforme a lo normado por el artículo 139 de nuestro estatuto procesal, se promueve conflicto negativo de competencia en aras a que el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima asuma el conocimiento de esta actuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

RESUELVE:

Primero. Provocar conflicto de competencia negativo con el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima, para que éste conozca de la actuación.

Segundo. Remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué - Sala Civil, Familia, para que la Superioridad dirima el conflicto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO-CPC.
Ataco Tolima, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). Por anotación en el estado **Nº011**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: No.-



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria